



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERUANA
CASACIÓN N.º 2272-2021
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2023 12:14:21 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2023 12:20:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2023 16:43:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2023 23:00:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/01/2023 20:41:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2023 08:20:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

No existe necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en la invocada casación excepcional, debido a que el planteamiento de los temas carece de interés casacional, pues están centrados en cuestionar el caso concreto y no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o unificar la doctrina jurisprudencial, menos aún llegó a desarrollarlos o fundamentarlos, por lo que incumplió con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del imputado **Emiliano Isaac Trujillo Luna** contra el auto de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (folios 30 a 35 del cuaderno de casación), que confirmó la resolución del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado imputado en la investigación penal en su contra por el delito contra los bienes culturales en la modalidad de atentado contra monumentos arqueológicos —tipificado en el artículo 226 del Código Penal—; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

Primero. Expresión de agravios

El recurrente Emiliano Isaac Trujillo Luna fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 38 a 59 del cuaderno de casación), que vinculó con las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. En ese sentido, alegó lo siguiente:

- 1.1. Se vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, que desestima la excepción formulada, no aborda ninguna de las alegaciones de atipicidad expuestas y ocasiona un grave perjuicio, al no amparar el derecho a obtener una resolución justa, que no contravenga las garantías constitucionales de carácter sustantivo o procesal.
- 1.2. La resolución que pretenda imponer una sanción penal, sin que el bien jurídicamente afectado haya sido declarado patrimonio cultural, vulnera el principio de legalidad.
- 1.3. La definición de “carácter patrimonial” no puede quedar al libre albedrío de un magistrado o fiscal, sino que debe ser un criterio estandarizado para que los ciudadanos puedan advertir en qué momento se encuentran frente al objeto de protección normativa, esto es, requiere que se le haya definido como patrimonio cultural, a través de una resolución ministerial, e incluido en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural, pues esta es la única forma de garantizar que la acción realizada por el sujeto activo se encuentre dirigida contra un bien con carácter patrimonial.
- 1.4. Se ha establecido la conducta típica del delito previsto del artículo 226 del Código Penal, sin expresión de causa que justifique la necesidad de ampliar el espectro y objeto de protección, en la acusación fiscal, más allá de la configuración típica del delito, incluyendo la figura de la incorporación de objetos del delito que no cumplen con el requisito del correcto conocimiento del carácter de patrimonio cultural de dicho bien.
- 1.5. Formula temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial.
 - I. El delito de atentado contra monumentos arqueológicos, previsto en el artículo 226 del Código Penal: ¿requiere para su configuración que la acción típica de “asentar, depredar, explorar, excavar o remover” se realice contra un monumento arqueológico prehispánico declarado como patrimonio cultural a través de una resolución ministerial? [sic].

- II. Los bienes con “carácter de patrimonio cultural” son aquellos que han sido expresamente declarados como tal a través de una resolución ministerial? [sic].
- III. El elemento subjetivo “conocer” ¿se debe interpretar de manera restrictiva? ¿Basta presumir “el carácter de patrimonio cultural” o debe exigirse una declaración expresa y publica a través de una resolución ministerial [sic].
- IV. Definir los alcances del conocimiento, como elemento subjetivo del tipo, pues este se debe interpretar de manera restrictiva, exigiéndose en resguardo del Principio de *Lex certa* [sic].

Segundo. Análisis del caso concreto

2.1. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 60 a 63) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

El auto de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, confirmó la resolución del veintiocho de junio de dos mil veintiuno y declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado imputado, en la investigación penal en su contra por el delito contra los bienes culturales en la modalidad de atentado contra monumentos arqueológicos —tipificado en el artículo 226 del Código Penal¹—. No es un auto que ponga fin al proceso penal propiamente dicho.

La resolución en cuestión no está expresamente autorizada por el primer apartado del artículo 427 del CPP, pero esta valla procesal será superada si el recurrente invoca la casación excepcional.

2.2. El acceso excepcional está en función a la especial relevancia o trascendencia del asunto sometido a conocimiento del Tribunal de

¹ **Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 28567, publicada el dos de julio de dos mil cinco, cuyo texto es el siguiente:**

Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

casación, el asunto en cuestión debe trascender a la generalidad, a fin de marcar lineamientos jurisprudenciales precisos que contribuyan a la unificación de la jurisprudencia.

2.3. Así, el recurrente invocó la casación excepcional, que la vinculó con las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, e indicó sus temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial (conforme al punto 1.5 de la presente ejecutoria), pero dichos planteamientos carecen de interés casacional, toda vez que están centrados a cuestionar el caso concreto y no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o unificar la doctrina jurisprudencial.

2.4. En lo referente **al primer y segundo tema** propuesto, de su tenor se infiere que busca que este Tribunal de casación señale lineamientos para la configuración del delito contra monumento arqueológico prehispánico, como establecer que estos deben haber sido declarados patrimonio cultural a través de una resolución ministerial. Al respecto, el Tribunal Superior consideró el Informe n.º 900031-2018-VCC/DDC ARE/MC (folio 16) —de inspección en el lugar materia de controversia—, que concluye que el proyecto en cuestión se encontraba a un 90% y que la afectación del patrimonio arqueológico registró la destrucción de los andenes prehispánicos que forman parte del paisaje cultural arqueológico Cerro Humaruro; dicho cerro es considerado como monumento arqueológico prehispánico, conforme el Informe n.º 000097-2019-VCC/DDC ARE/MC (folio 109) y la declaración de la perito Victoria Chalco Bedoya (folio 42), quien indicó que el Cerro Humaruro es patrimonio cultural y que desde el 2015 se encuentra registrado en el Sigda (Sistema de Información Geográfica de Arqueología), la referida perito participó en la redacción del Informe n.º 900031-2018-VCC/DDC ARE/MC. Por tanto, tales planteamientos no son amparables.

2.5. Con relación al **tercer y cuarto tema** para desarrollo de doctrina jurisprudencial, vinculados al elemento subjetivo “conocer” o definir

los alcances del conocimiento de los bienes con “carácter de patrimonio cultural” expresamente declarados como tal, debe precisarse que tal discusión será desarrollada en el proceso penal con la actuación de medios de prueba y no a través de la figura jurídica de la excepción de improcedencia de acción, que solo está destinada a cuestionar la relevancia jurídico penal del hecho atribuido por el representante de la legalidad.

- 2.6.** En suma, no llegó a desarrollar o fundamentar tales temas con doctrina legal a favor o en contra, por lo que incumplió las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP. Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio, del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (folios 373 a 377), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Emiliano Isaac Trujillo Luna** contra el auto de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (folios 30 a 35), que confirmó la resolución del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado imputado en la investigación penal en su contra por el delito contra los bienes culturales en la modalidad de atentado contra monumentos arqueológicos —tipificado en el artículo 226 del Código Penal—; con lo demás que al respecto contiene.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch